

## **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE CUESTIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO (2003-2005)**

María José Cíaúrriz

*Profesor Titular de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

En el volumen XX del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (2004), el Prof. José María Iglesias Altuna presentó aquellas Sentencias del Tribunal Supremo del año 2002 que consideró de interés para nuestros lectores. La Sección correspondiente del *Anuario* venía publicándose ininterrumpidamente desde el volumen I del mismo, firmada en éste por el Prof. Juan Pérez Alhama y en todos los sucesivos por el Prof. Iglesias.

También en el vol. XX del *Anuario* (págs. 441-484), en la Sección de Documentación, se incluyó un trabajo de Helena Cirac que, bajo el título *La Libertad Religiosa en los Tribunales de Justicia (1979-2003)*, ofrecía una visión de conjunto de la Jurisprudencia relacionada con el Derecho Eclesiástico del Estado dictada entre 1979 y 2003 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y otros Tribunales inferiores. La misma autora ha desarrollado luego en notable medida este trabajo, publicando seguidamente (Ministerio de Justicia, 2005) un volumen de 831 páginas que, bajo el título *La Libertad Religiosa en el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo*, sistematiza y resume la pertinente jurisprudencia desde 1979 a 2004.

Las tres colecciones jurisprudenciales citadas suponen haber puesto a disposición de los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado un importante acervo de material destinado a facilitar el estudio y la investigación. Con ese mismo propósito continuamos en el presente volumen XXII del *Anuario* la reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo, referida a los años 2003, 2004 y 2005, habiendo sido el año 2002 el último del que se ocupó -como hemos dicho- en esta misma Sección el Prof. Iglesias Altuna, que coronó así veinte años de sacrificada dedicación a una tarea tan útil y servida con tanta eficacia, lo que desde aquí debemos agradecerle.

La relación cronológica de las Sentencias del TS de que vamos a ocuparnos es la siguiente:

- 1.- Sala de lo Social, S. de 4.II.2003 (Aranzadi RJ 2003/3208)
- 2.- Sala de lo Social, S. de 11.IV.2003 (Aranzadi RJ 2003/5191)
- 3.- Sala de lo Social, S. de 9.VII.2003 (Aranzadi RJ 2003/8372)

- 4.- Sala de lo Contencioso-Administrativo, S. de 23.III.2004 (Aranzadi RJ 2004/3491)
- 5.- Sala de lo Contencioso-Administrativo, S. de 21.V.2004(Aranzadi RJ 2004/3532)
- 6.- Sala de lo Contencioso-Administrativo, S. de 8.VI.2004(Aranzadi RJ 2004/4782)
- 7.- Sala de lo Social, S. de 16.VI.2004 (Aranzadi, RJ 2004/5583)
- 8.- Sala de lo Social, S. de 15.XII.2004 (Aranzadi RJ 2005/2170)
- 9.- Sala de lo Contencioso-Administrativo, S. de 25.I.2005(Aranzadi RJ 2005/1624)
- 10.- Sala de lo Social, S. de 2.XI.2005 (Aranzadi, RJ 2005/8052)
- 11.- Sala de lo Social, S. de 7.XI.2005 (Aranzadi, RJ 2005/10258)

Desde un punto de vista sistemático, la ordenación de estas Sentencias es la siguiente:

- a) las Sentencias 1, 2, 3, 7, 10 y 11 se ocupan de los Profesores de Religión en Centros públicos;
- b) las Sentencias 4 y 9, de la asignatura de Religión y sus alternativas;
- c) la Sentencia 8 del Matrimonio;
- d) las Sentencias 5 y 6 del Registro de Entidades Religiosas.

En ese mismo orden presentaremos ahora cada uno de los cuatro grupos de Sentencias.

#### **A) PROFESORES DE RELIGIÓN**

##### *a) Relación laboral y carga de las retribuciones*

La *SENTENCIA DEL TS DE 4.II.2003* resuelve el Recurso de Casación para la unificación de doctrina nº 4348/2001, interpuesto por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, contra la Sentencia de 14.IX.2001 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -que casa y anula-, la cual había sido dictada en autos promovidos por varios profesores de Religión y Moral católica en centros públicos contra la citada Junta y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre reconocimiento de derechos y diferencias salariales.

Aunque estamos ante unas reclamaciones salariales por parte de un grupo de profesores de Religión, el tema debatido no es si tales salarios corresponden o no a los profesores en su día reclamantes -lo que no se discute-, sino cuál es

el organismo que debe pagarlos. La cuestión de fondo, pues, es cuál es el organismo con el que lo profesores mantenían una relación laboral, si el Ministerio de Educación o la Junta de Andalucía.

Se trata de una cuestión que se inserta en la transmisión de competencias por parte de la Administración Central a las Comunidades Autónomas, y en la capacidad de éstas para actuar, y el consiguiente deber de cumplir las obligaciones derivadas, según vengán estableciendo las transferencias que en cada campo se van sucediendo en el marco del desarrollo de la estructura del Estado marcada por las normas constitucionales.

Cobra particular interés la Sentencia precisamente por tratarse de un Recurso para la unificación de doctrina, ya que en el mismo alega la Junta de Andalucía, recurrente, que la Sentencia del TSJ de 14.IX.2001 es contradictoria con la precedente jurisprudencia del TS. Lo cual obliga al TS, en la Sentencia que comentamos, a invocar la rica jurisprudencia precedente -enumerada en el Fundamento de Derecho único- que apoya la solución a la cuestión debatida que se adopta en la Sentencia de contraste, y a la que el TS considera ajustada a derecho.

Los Hechos Probados demuestran que los Profesores señalados prestaban funciones como profesores de Religión y Moral católicas, mediante designación de la Junta de Andalucía a propuesta del Ordinario diocesano; su contrato tenía carácter anual. Por Decreto 3936/1982 de 29.XII se transfirieron las competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los profesores actores interpusieron en 29.XII.1999 -agotada la vía administrativa- una demanda sobre determinadas reclamaciones salariales. La Sentencia de instancia acogió parcialmente la reclamación en el sentido de declarar la naturaleza laboral de la relación existente entre los reclamantes y la Junta de Andalucía. La posterior Sentencia del TSJ de Andalucía, de 14.IX.2001, confirmó esta parte de la Sentencia de instancia, revocando la misma en otros detalles sobre la cuantía de la retribución económica debida.

Es contra esta Sentencia contra la que recurre la Junta de Andalucía, al considerarla contradictoria con la Sentencia del TS de 11.IV.2001 -que es la Sentencia de contraste que justifica el Recurso para la unificación de doctrina-, entendiendo que toca al Ministerio y no a la Junta el pago de las retribuciones controvertidas.

El TS, en el Fundamento de Derecho único de la Sentencia que presentamos, afirma que la cuestión planteada ya ha sido abordada en numerosos casos en conformidad con la Sentencia de contraste: "se trata de determinar quien ha de ser considerado empleador en la relación laboral constituida por los profesores de Religión Católica en centros públicos de Enseñanza primaria

en Comunidades Autónomas -en el caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía- a las que han sido transferidas competencias en materias de enseñanza”; “la sentencia recurrida, estimando parcialmente el recurso de suplicación, ha declarado que la responsabilidad ha de atribuirse a la Junta de Andalucía” por parte del período reclamado (hasta diciembre.1998) y al Ministerio de Educación por los meses siguientes reclamados (correspondientes a 1999). El TS entiende que “la transferencia de las competencias en materias de enseñanza a la Junta de Andalucía, y lo mismo habría que decir respecto de otras Comunidades Autónomas, no ha alcanzado a la enseñanza específica de la Religión Católica cuya financiación por cuenta del Estado está prevista por el Acuerdo entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, por lo que es el Ministerio de Educación el que ha de hacerse cargo de la retribución de los profesores, en tanto no se lleven a cabo aquella transferencia y el correspondiente traspaso de este personal a las Comunidades Autónomas”. En consecuencia, se casa la Sentencia recurrida y se condena al Ministerio de Educación al abono de las diferencias salariales reclamadas.

Esta línea jurisprudencial viene de nuevo confirmada por la *SENTENCIA DEL TS DE 11.IV.2003*, que parte de la reclamación de una cantidad correspondiente a diferencias retributivas que padece una profesora de Religión, que basa su demanda en el hecho de que los salarios que percibe no se ajustan a los que vienen percibiendo los profesores interinos que imparten otras materias en el propio Centro Educativo. La parte actora reclamó sus salarios no pagados al Obispado de Málaga, a la Junta de Andalucía y al Ministerio de Educación.

Una vez más, pues, no es el derecho a la retribución lo que se discute, el cual desde el primer momento aparece reconocido por la primera y sucesivas sentencias, sino a qué organismo corresponde la carga de su pago. Con precedencia a la Sentencia del TS, se habían pronunciado sobre el caso el Juzgado nº 1 de lo Social de Málaga, con Sentencia de fecha 15.V.2001, y la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, con Sentencia del 25.I.2002.

Dado que de resultados de estas decisiones es condenado el Ministerio de Educación al pago de la deuda, es éste el que interpone el recurso de casación; el TS entra, en sus Fundamentos de Derecho, en el fondo de si corresponden o no a la parte actora los derechos salariales reclamados, decidiendo en sentido afirmativo, para establecer luego que “desestimamos el recurso de casación para unificación de doctrina promovido por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Educación y Cultura, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 25 de enero de 2002, en recurso de suplicación nº 1987/2001, correspondiente a autos nº 1133/20011 del Juzgado de lo Social de Málaga”.

La decisión, pues, coincide con la de la primera sentencia analizada aquí.

b) *Duración del contrato y derecho a indemnizaciones*

Cuatro sentencias del TS se ocupan de este tipo de problemas; una, de 9.VII.2003, sobre el carácter temporal y no indefinido de los contratos de este tipo de profesores; las otras tres, de 16.VI.2004, 2.XI.2005 y 7.XI.2005, del derecho de indemnización al extinguirse los contratos. Todas ellas -en cuanto que representativas de una temática que ha tenido que ser tratada en varias otras ocasiones por el propio TS- poseen el denominador común del tema salarial, contemplado desde el punto de vista del modo en que se ve afectado por la duración temporal o indefinida de los contratos.

La *SENTENCIA DEL TS DE 9.VII.2003* resuelve el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Sentencia de 28.II.2002 del TSJ de Canarias, en relación con una causa iniciada ante el Juzgado de lo Social nº 5 de Las Palmas por una profesora de Religión y Moral Católicas, que impartió dicha disciplina en un instituto de Lanzarote en virtud de sucesivos nombramientos durante varios cursos escolares, siempre mediante contratos anuales. En el último contrato firmado, para el curso 1999-2000, se especificaba que su duración concluiría el 30.IX.2000 sin necesidad de denuncia o preaviso, y que se extinguiría a propuesta del Obispo Diocesano cuando, según criterio del mismo, la trabajadora hubiese dejado de reunir los requisitos de idoneidad que motivaron su propuesta de contratación. El 30.IX.2000 la actora fue cesada por la Consejería demandada, no siendo llamada para el curso sucesivo y no constando por otro lado que el Obispo hubiese revocado su declaración de idoneidad.

La sentencia del Juzgado de instancia establece “que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por doña Magdalena contra la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Canario, Ministerio de Educación y Obispado de Canarias, al no existir despido habiendo quedado extinguido el vínculo laboral al término del curso escolar 1999-2000 con absolucón de los codemandados”.

La actora interpuso recurso de suplicación ante el TSJ (sede en Las Palmas), acordando éste, en sentencia de 28.II.2002, revocar la Sentencia del Juzgado y estimar en parte el recurso para, “manteniendo la absolucón del Ministerio de Educación y Ciencia y del Obispado de Canarias, declarar la improcedencia del despido de doña Magdalena como profesora de religión.... condenando a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de

Canarias a optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, entre readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo o indemnizar a la misma en la cuantía de 23.924,04 euros.... así como, en todo caso, a abonar a la misma los salarios de tramitación desde la fecha de su despido hasta la de notificación de esta sentencia a razón de 76,34 euros diarios, con descuento de las cantidades percibidas durante dicho período en otros empleos u ocupaciones posteriores a la fecha de despido”.

El tema objeto de litigio sí es en este caso la retribución salarial, pero sólo secundaria y derivadamente; la cuestión de fondo radica en la procedencia o no del despido y por tanto el carácter del contrato y su duración; el resto es, si se considera que ha mediado un despido improcedente, solamente restablecer a la trabajadora en su puesto de trabajo -lo que conlleva que se le siga abonando el sueldo que le corresponde-, o proceder a darle una indemnización si el despido se consolida, debiéndose en ambos casos abonar el sueldo devengado desde el día en que cesó por despido indebido hasta el día de su readmisión o cese definitivo.

La citada Consejería de Educación interpuso ante el TS el recurso que motivó la sentencia que presentamos. Tratándose de un recurso de casación para la unificación de la doctrina, el Letrado que representa a la Consejería alega varias sentencias contradictorias con la recurrida, amén de diversas disposiciones normativas que dicha sentencia infringe.

Las razones por las que la sentencia del TSJ recurrida consideró que había existido un despido improcedente fueron dos: la primera, que aunque la relación laboral era temporal, se había producido en el caso una renovación automática, al no existir revocación de la idoneidad de la actora por parte del Obispado ni haber mediado razones graves de orden académico o disciplinario para no renovar el contrato; la segunda, que no afecta al despido sino a la responsabilidad del mismo, estima que la contratación de la actora tuvo lugar por parte de Administración autonómica, por lo que -aunque aún no hayan mediado las transferencias en materia educativa- es la Administración contratante la responsable del despido y la obligada a readmitir o indemnizar. La sentencia de contraste, de la Sala de lo Social de las Palmas de 15.IX.2002, invocada por la parte recurrente, estima en cambio que no es precisa la revocación de la idoneidad por parte del Ordinario, expirando el contrato en la fecha de su término sin necesidad de una resolución motivada de la no renovación; basta la proposición a la Administración de una persona distinta a la que el curso anterior había sido nombrada. Para el TS, en su Fundamento de Derecho primero, la contradicción entre la sentencia de contraste y la ahora recurrida es evidente.

En el Fundamento de Derecho tercero, el TS cita otras varias sentencias que establecen una doctrina ya unificada sobre el carácter de la relación de

los profesores de religión católica: su relación laboral “no tiene carácter indefinido, sino que es una relación a término que surge con una designación de vigencia anual y que, por lo tanto, lleva a la extinción del vínculo por cumplimiento del término, si el contrato no es renovado”. La sentencia recurrida, se dice, no desconoce esta doctrina pero “afirma que la renovación del contrato en cada curso académico tiene carácter automático, de forma que se produce anualmente la tácita reconducción del contrato por otro curso escolar si no concurren las causas o no se siguen los procedimientos legalmente previstos que permiten excluir la renovación que exigen que por el Ordinario se comunique de forma expresa a la Administración su decisión de no proponer al profesor o que la Administración por sí misma aprecie la existencia de graves razones disciplinarias o académicas para excluir la renovación”.

En opinión del TS, “esta tesis no puede aceptarse”. La caducidad del contrato laboral de los profesores de Religión se produce en la fecha fijada en los mismos para tal efecto, y no se necesitan requisitos para proceder a no renovarlos. Siendo imprescindible para poder contratar a un profesor la declaración de idoneidad por parte del Ordinario, quien no tiene que motivarla ni al concederla ni al retirarla, basta que la negativa de éste a la renovación del contrato “se deduzca de actos concluyentes, como es el que se haya propuesto a otra persona para el puesto de trabajo”. En consecuencia, ha de casarse la sentencia recurrida y desestimar el recurso de la actora, confirmando la sentencia de instancia, y así lo hace la presente sentencia del TS.

Vuelve al tema de los contratos de los profesores de Religión y Moral católicas la *SENTENCIA DEL TS DE 16.IV.2004*. En este caso la controversia se centra no sobre la duración del contrato -que se acepta que es a tiempo determinado y que cesa en la fecha prevista en el mismo, de modo que se señala de modo expreso que en caso de continuar el profesor en el desempeño de su trabajo lo hará en virtud de un nuevo contrato anual totalmente independiente del anterior- sino sobre el derecho a indemnización que asiste al trabajador cuyo contrato no se renueva.

Se trata de un recurso de casación presentado por la Sección Sindical de USO de la Comunidad Valenciana de profesores de Religión y Moral Católica contra la Sentencia de 18.X.2002 del TSJ de la misma Comunidad. USO había interpuesto demanda ante la Sala de lo Social del citado TSJ solicitando que se declarase nula la cláusula novena de los contratos de trabajo suscritos entre la Consellería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana y el Colectivo de profesores de religión, reconociendo a los mismos el derecho a percibir la indemnización legal establecida por finalización de contrato; la citada cláusula novena establecía que “a la finalización del contrato no procederá indemnización alguna”.

El TSJ valenciano resolvió, conforme a la reclamación de USO, que “estimando en parte la pretensión.... declaramos la nulidad de la cláusula novena de los contratos de trabajo de duración determinada y coincidentes con el curso escolar a tiempo completo o parcial celebrados al amparo de la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE, suscritos entre profesores de Religión y Moral Católica y la Consellería de Cultura y Educación de la Comunidad Valenciana.... cuando la misma quiera extenderse a los supuestos de finalización del contrato a fin del curso escolar sin renovación del contrato, reconociendo el derecho de los profesores de religión afectados por el presente pronunciamiento a percibir la indemnización legal establecida.... condenando a la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana a estar y pasar por tal declaración, con los efectos legales inherentes a la misma”.

Contra esta sentencia presentó ante el TS recurso de casación la propia Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana de profesores de Religión y Moral Católicas, solicitando que se dictase sentencia estimando íntegramente la demanda inicial y no sólo en parte; es decir, la sentencia del TSJ declaraba la nulidad de la citada cláusula novena -que prohíbe las indemnizaciones- pero tan sólo cuando los contratos finalicen sin renovación para el curso siguiente, no reconociendo en cambio el derecho reclamado para la totalidad de los casos en que la finalización del contrato y del curso escolar sean de la misma fecha, con independencia de que el profesor sea o no nombrado para el curso siguiente.

El TS, en la sentencia que presentamos, afirma apoyarse en sentencias suyas precedentes de 12 de marzo, 7 de julio y 29 de noviembre de 2000, que planteaban si los contratos de los profesores de religión tienen carácter temporal para un único curso escolar o son indefinidos con prórroga anual automática, de modo que en el primer supuesto con el fin del curso concluye la vigencia del contrato, ocurriendo lo contrario en el supuesto segundo.

El TS insiste en la reiterada solución de que el contrato en cuestión es de naturaleza temporal limitada al curso escolar, y la falta de propuesta del Ordinario para el curso sucesivo no supone un despido. Y a partir de aquí, critica la interpretación que hace el TSJ valenciano al decidir que la indemnización sólo procede si no hay renovación de contrato.

En el Fundamento de Derecho quinto, el TS declara que “aceptar la tesis de la sentencia recurrida supone, en buena medida, desconocer nuestra anterior doctrina”; dado que extinguido cada año el contrato de los profesores de Religión, su nuevo nombramiento para el curso inmediato supone una nueva relación laboral, absolutamente desvinculada de la anterior ya fenecida, la concesión de la indemnización legalmente prevista debe ser incondicionada, “haciendo a los trabajadores acreedores a la indemnización que reclaman, con

independencia de su posible relación futura con la Administración docente”; “la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores tiene como finalidad compensar al trabajador del perjuicio que le ocasiona la extinción de su contrato, cuya duración temporal está legalmente autorizada”. En virtud de lo cual se estima el recurso de casación y se casa y anula sentencia recurrida.

Con expresa mención literal, en el Fundamento de Derecho tercero, de esta sentencia y de la doctrina en ella contenida, la *SENTENCIA DEL TS DE 2.XI.2005* resuelve de idéntico modo el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid en un caso de demanda de la Unión Sindical Independiente de Trabajadores-Empleados Públicos, que reclama las mismas indemnizaciones y en idénticos supuestos, con anulación de la arriba mencionada cláusula novena, en favor de varios profesores de Religión.

Y de nuevo insiste el TS en la misma doctrina y fallo en su *SENTENCIA DEL TS DE 7.XI.2005*, con apoyo literal en la ya mencionada sentencia del 16.VI.2004 y en las precedentes de 7.VII, 23.V y 29.XI de 2000.

## **B) LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN Y LAS MATERIAS ALTERNATIVAS**

Tratan de este tema dos Sentencias, como arriba se señaló, del 23.III.2004 y el 25.I.2005.

La *SENTENCIA DEL TS DE 23.III.2004* se ocupa de la procedencia o no de las asignaturas alternativas a la Religión en los centros docentes públicos. Nace de un recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de lo Contencioso del TSJ de Madrid -Sección Novena- por la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (Concapa) contra una Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica sobre actividades de estudios alternativos a la enseñanza de la Religión.

La citada Dirección General había -mediante Resolución de 16.VIII.1995- desarrollado lo previsto en la Orden de 3.VIII.1995 sobre las mencionadas actividades, Resolución que fue confirmada por otra del Secretario de Estado de 30.I.1996. El recuso de la Concapa contra esta normativa, ante el TSJ de Madrid, dio lugar a la sentencia del mismo de 20.VII.1998, en la que se decía “que estimando parcialmente el recurso.... debemos anular y anulamos la mentada resolución..., suprimiendo de la misma como actividades alternativas a la Religión, las comprendidas en las rúbricas ‘Juegos deportivos recreativos’ y ‘Juegos de mesa y pasatiempos’, que se consideran contrarias a derecho”.

La parte recurrida -la Dirección General Orientación Pedagógica- presentó contra esta sentencia el recurso de casación que motiva la intervención

del TS. La Sentencia de éste que presentamos se extiende a lo largo de siete amplios Fundamentos de Derecho, que constituyen un resumen bien elaborado de la historia de la normativa que sucesivamente ha ido estando vigente en relación con la enseñanza de la Religión y sus alternativas, hasta llegar al Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, y cuya legislación de desarrollo es la recurrida en el caso. La síntesis que del citado Real Decreto ofrece la Sentencia aquí presentada ocupa la letra g) del Fundamento de Derecho segundo y es muy clara y sistemática, de mismo modo que la cita de la legislación de desarrollo mencionada en la sucesiva letra h).

El TS, como recuerda esta Sentencia en su Fundamento de Derecho tercero, ya había anulado en sentencias de 3.II, 17.III y 9.VI.1994 el artículo 14 del RD 1006/1991 y el 16 del RD 1007/1991, por la inseguridad jurídica que creaban “al no dejar suficientemente claro en que consistían las actividades de estudio alternativas a la Religión”. El RD 2.439/1994, se añade en el mismo Fundamento de Derecho, “es mucho más explícito, al señalar cuales son sus finalidades”, que se concretan luego en la citada legislación de desarrollo. Y la jurisprudencia del TS, en sentencias de 31.I.1997 y 26.I.1998, en causas relacionadas con dicho RD, estableció que no “es vulnerador del artículo 27-3 de la Constitución que, al disciplinar reglamentariamente la enseñanza religiosa, la Administración haya optado por regular las actividades de estudio alternativas” de modo que las mismas “no sean de un contenido total y estrictamente dirigido a la docencia moral, sino a la ampliación de conocimientos culturales de carácter general, con un especial llamamiento en determinados cursos a los ligados a los hechos y fenómenos religiosos”.

El Fundamento de Derecho cuarto desarrolla la finalidad que poseen las actividades alternativas y complementarias, para concluir que con ellas “se persigue educar en la tolerancia y el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática”; añade que “el artículo 2 de la Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades alternativas en la enseñanza de la religión, especifica que dichas actividades consistirán en el análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales.... y se estructurarán en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes en su dimensión histórica o actual”.

Frente a los argumentos de la Abogacía del Estado que defienden la Resolución impugnada, el TS apoya la tesis de la sentencia impugnada, entendiendo que todos los tipos de actividades alternativas señalados en aquella Resolución pueden considerarse legales por cumplir las finalidades señaladas, “a excepción de los incluidos bajo las rúbricas ‘juegos deportivo-recreativos’ y ‘juegos de mesa o pasatiempos’, los cuales tienen una función puramente recreativa”.

En consecuencia, el TS declara no haber lugar al recurso de casación.

Se relaciona con la temática anterior la que fue objeto de estudio en la *SENTENCIA DEL TS DE 25.I.2005*. En este caso, es la Junta de Extremadura la que, ante la Sección Séptima de la Sala Tercera, interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el RD 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecía la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato. En concreto, la Junta pedía que se declarase “no ajustada a derecho la Disposición Adicional Primera del RD 832/2003 impugnado, y el Anexo primero que la desarrolla”.

En el Fundamento de Derecho primero, el TS incluye la totalidad del texto legal impugnado, de notable extensión, que especifica con mucho detalle todo cuanto se refiere a la docencia de la asignatura “Sociedad, Cultura y Religión”. El Fundamento segundo relaciona los preceptos legales vulnerados por dicha norma a juicio del recurrente, para quien “las normas reglamentarias impugnadas, por un lado, vulneran las competencias de la Junta de Extremadura, y, por otro, incurren en un exceso en las competencias que a la Administración General del Estado le atribuyen la Constitución, la LODE y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación”.

En el Fundamento tercero indica el TS que “Los concretos excesos que se imputan al Gobierno, por razón de la norma reglamentaria recurrida, son los cuatro que se señalan a continuación. El primer exceso es planteado en relación a la obligación de elegir entre una versión confesional o no confesional de la denominada Área de ‘Sociedad, Cultura y Religión’, porque significa, en el criterio de la parte demandante, imponer a los alumnos o a sus padres la obligación de declarar respecto de su ideología, su religión o sus creencias. El segundo de esos excesos pretende extraerse de la falta de cobertura del derecho que podrían invocar numerosos padres a que sus hijos sean educados con total ajenidad a las religiones de una u otra clase.... El tercer exceso reprochado al reglamento impugnado está referido a lo que figura en su Anexo I en relación al contenido curricular de la versión no confesional de esa asignatura.... Crítica igualmente que el área es configurada desde la perspectiva del hecho religioso y deja sin contenido real el concepto ‘no confesional’ al que alude.... El cuarto y último exceso se plantea respecto de la versión no confesional del área de que se viene hablando. Se señala que lo que establece el punto 2 de la impugnada Disposición Adicional Primera conduce a que la determinación del currículo de la opción confesional sea competencia de las autoridades religiosas, con lo que se convierte a estas autoridades en educativas”.

En su Fundamento de Derecho cuarto, el TS toma en consideración la afirmación del recurrente de que la elección de una opción confesional o no confesional obliga a una declaración de su propia religión o creencias por parte del

alumno, indicando no ser así, ya que -según tiene establecido la jurisprudencia precedente del mismo Tribunal- las disposiciones normativas al caso se preocupan “de consignar que la manifestación por la que se opta se hará ‘voluntariamente’ y, si falta esa manifestación, se recibirán por el alumno las enseñanzas alternativas. Con ello se consigue eliminar el carácter imperativo de la elección”. Y, además, “la opción no confesional de la asignatura ‘Sociedad, Cultura y Religión’ tampoco se puede equiparar a una declaración de ideología, religión o creencias, porque sólo se trata de una manifestación de preferencias”.

Entiende el Fundamento de Derecho quinto que tampoco se conculca el derecho de los padres “a que sus hijos sean educados con total ajenidad a las religiones de una u otra clase”. Señala el alto Tribunal que hay que diferenciar entre una perspectiva valorativa y otra académica o intelectual de los fenómenos y hechos religiosos; “o, lo que es lo mismo, entre lo que puede ser la apología de una determinada fe religiosa -o el adoctrinamiento en sus principios- y lo que puede ser el estudio de las religiones como materia académica”. Si lo primero vulneraría la libertad religiosa y el pluralismo, si se practicase en un sistema público de enseñanza, lo segundo “encarna una opción política a nivel legislativo o de gobierno que, con independencia del juicio crítico que pueda merecer... no puede reputarse inconstitucional”. Y la norma impugnada, al establecer la opción no confesional de la citada asignatura, aborda el fenómeno religioso precisamente en un plano intelectual, resalta sus dimensiones histórica, cultural, científica, etc., y preconiza el estudio tanto de las filosofías o doctrinas que afirman el hecho religioso como de las que lo niegan.

Con relación a los siguientes argumentos de la impugnación, el TS entiende -en su Fundamento sexto- que “no puede partirse del prejuicio de que una determinada fe religiosa necesariamente haya de traducirse por parte de sus miembros y en relación a los otros ciudadanos que no comparten esa misma creencia, en actitudes o conductas externas contrarias a la libertad”; y añade que independientemente del sistema seguido para seleccionar al profesorado y para la elaboración del currículo de la opción confesional, no se elimina en ningún caso “la responsabilidad y necesidad de infundir en la actividad docente el respeto a los valores constitucionales”

En consecuencia, el TS desestima el recurso.

### C) EL MATRIMONIO

La *SENTENCIA DEL TS DE 15.XII.2004* se ocupa del matrimonio desde una perspectiva singular y poco frecuente: la validez civil de un matrimonio

religioso contraído en el protestantismo antes de la aprobación del Acuerdo de 1992 que estableció dicha validez en nuestro ordenamiento jurídico.

El objeto inmediato de la Sentencia es el reconocimiento de la pensión de viudedad solicitada por el cónyuge superviviente de un matrimonio celebrado por el rito de una Iglesia Evangélica, no inscrito en el Registro Civil por tratarse -como se ha indicado- de un hecho acaecido con anterioridad a la Ley 24/1992.

Fallecido el esposo en 2000, la viuda solicitó la pensión de viudedad que le fue reconocida por el Juzgado de lo Social de Mieres en Sentencia del 20.IV.2001, y denegada -previo recurso de duplicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social- por la Sala de lo Social del TSJ de Asturias en Sentencia del 3.X.2003, que es la que la viuda recurrió en casación para unificación de doctrina ante el TS.

A primera vista, parece que un matrimonio religioso celebrado cuando tal modalidad no ha sido objeto de reconocimiento de efectos civiles -amén de no haber sido inscrito en el Registro Civil- no tendría que ser objeto del tratamiento favorable que la viuda solicita, pues la pensión de viudedad es obviamente un efecto civil. Sin embargo, no es ese el criterio del TS.

Dos son los argumentos que el Instituto Nacional recurrente en casación alega para fundar el no reconocimiento de la pensión de viudedad: uno, la no inscripción del matrimonio objeto del caso en el Registro Civil; otro, el que el mismo se celebró antes de que en 1992 se reconociese por vez primera en nuestro ordenamiento a los matrimonios evangélicos, no estando hasta entonces reconocido otro matrimonio religioso -en virtud del Acuerdo con la Santa Sede de 1979- que el católico.

La decisión del TS parte de dos premisas que se consideran fuera de toda duda: que la pareja implicada en el caso había contraído matrimonio según los ritos de la denominada Iglesia de Filadelfia, y que ésta “se halla inscrita en el Registro de Asociaciones Religiosas del Ministerio de Justicia, y se halla integrada dentro de la Federación de Asociaciones Evangélicas según consta probado en la sentencia recurrida y nadie ha discutido”. Con esta base entra el alto Tribunal a examinar los dos argumentos en que se basa el recurso de casación.

Primeramente toma en consideración la no inscripción en el Registro civil, y concluye, tras una exégesis del Código civil al propósito, que a tenor del mismo “el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración”, por lo que “la exigencia de la inscripción es un requisito formal y garantista frente a terceros”, por lo que “el matrimonio celebrado y no inscrito produce efectos civiles salvo los que afecten a derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, lo que no hace aquí al caso”. De esta forma, el TS rechaza el primero de los argumentos que sustentan el recurso.

Mayor dificultad plantea el segundo argumento, el haberse celebrado el matrimonio cuando aún no estaban reconocidos en España otros matrimonios religiosos distintos del matrimonio canónico, los cuáles reciben su reconocimiento en el Acuerdo Estado-FEREDE (Federación de Entidades Evangélicas de España) aprobado por la Ley 24/1992. En el número 4 del Fundamento de Derecho segundo, en relación con la alegación referida, la Sentencia que presentamos se interroga sobre si la citada Ley sólo es válida para los matrimonios celebrados a partir de su entrada en vigor, o “si la promulgación de la misma convalida uniones matrimoniales celebradas con anterioridad”, que es la opinión que sustenta el Tribunal. Para evitar el obvio reproche, que se le podría hacer a tal opinión, de que así una ley se convierte en retroactiva, el Supremo cambia la irretroactividad por el siguiente concepto: ha de decirse “si dicha Ley tenía efectos constitutivos de la validez del matrimonio religioso o por el contrario su redacción tenía meros efectos declarativos de una previsión legal anterior”. Para fundamentar esta segunda tesis -que es la suya- el TS encuentra la “previsión legal anterior” en el dato de que “la validez de los matrimonios celebrados ‘en la forma religiosa legalmente prevista’ fue reconocida por la Ley 30/1981, de 7 de julio por la que se modificó el Título IV del Libro I del Código Civil regulador ‘Del matrimonio’, y que en esa misma reforma se introdujo la validez del consentimiento matrimonial prestado ‘en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado, o, en su defecto, acordados por la legislación de éste’.... En nuestro caso el matrimonio se celebró en 1989, estando por lo tanto en vigor la nueva normativa del Código Civil.... La diferencia, por lo tanto, entre haber celebrado el matrimonio antes o después de 1992 es meramente de procedimiento y por lo tanto no puede estimarse que afecten a su eficacia. En consecuencia estamos ante un matrimonio celebrado antes de la Ley de 1992 pero siguiendo las pautas de una Iglesia reconocida en España cuyas formas se acomodan en lo esencial a lo después establecido legalmente, y nos encontramos también ante una norma de 1992 que lo único que hace es dar cumplimiento a una previsión ya existente en el Código Civil desde 1981. Por lo tanto no es fácil llegar a la conclusión de que la celebración en una u otra fecha sea determinante de la eficacia jurídica del matrimonio cuando lo único que hizo la norma nueva fue reglamentar algo que venía establecido desde antes, y por lo tanto con efectos declarativos y no constitutivos”.

Lo que deja sin explicar el TS en esta Sentencia es lo siguiente: ¿eran entonces innecesarias las normas sobre el matrimonio de los Acuerdos de 1992, dado que los matrimonios religiosos de las tres Confesiones firmantes de tales Acuerdos ya eran civilmente válidos con anterioridad? ¿Y qué sucede con las Confesiones que no han firmado Acuerdos pero están legalmente inscritas?,

porque de la Sentencia se podría deducir que también sus matrimonios son civilmente válidos y tienen plenos efectos civiles.

#### **D) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS**

Dos Sentencias tratan el tema de las facultades de la Administración en orden a aceptar o denegar las solicitudes de inscripción registral de las entidades que lo solicitan.

Ambas proceden de fechas casi inmediatas, mayo y junio de 2004. La primera es la *SENTENCIA DEL TS DE 21.V.2004*. El Ministerio de Justicia denegó mediante Resolución del 11.XII.1998 la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada Iglesia de los Verdaderos Soldados de Jesús. Contra la misma, la parte actora recurrió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que el 22.12.1999 dictó Sentencia estimando en parte el Recurso; en concreto anuló “la resolución objeto de recurso a fin de que se retrotraiga el expediente administrativo tramitado y se pronuncie la Administración sobre la inscripción.... y que caso de denegar la inscripción indique la causa, reglamentariamente prevista, de dicha denegación”.

La Administración recurre en casación esa Sentencia de la Audiencia Nacional, que la obligaba “a establecer como se ha de calificar a la solicitante de la inscripción”. La entidad solicitante se presentó como Iglesia, y el Ministerio de Justicia alegó que no lo era por lo que no procedía la inscripción.

Entiende el TS que el RD 142 de 1981, de 9 de enero, “afirma que en el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán no sólo como señala su apartado A) Las Iglesias, Confesiones Y Comunidades religiosas sino que también se admiten en él, según los apartados B), C) y D), tanto las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos como las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones, como sus respectivas Federaciones. De modo que si la Administración como ocurrió en este caso, creyó que la pretensión que la recurrente ejercitaba de ser inscrita en el Registro, por cierto sin especificar en que apartado del artículo mencionado, no encajaba en el apartado A) debió de inscribirla en otro de ellos, o manifestar que no entraba en ninguno, pero no arrumbarla dejándola en la nada, sin ofrecer las necesarias razones para adoptar esa negativa a inscribirla en el Registro de Entidades Religiosas”.

Sobre esta base como argumento fundamental, el TS determina que no ha lugar al recurso de casación y confirma la Sentencia de la Audiencia Nacional.

La segunda es la *SENTENCIA DEL TS DE 8.VI.2004*. En este caso, un grupo de miembros de la Sociedad de San Vicente de Paul presentaron un recurso contencioso-administrativo contra una Resolución de 28.06.1996, del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, que había acordado inscribir una modificación de estatutos solicitada por la citada Asociación. La Audiencia Nacional desestimó tal recurso y declaró conforme al ordenamiento jurídico al acto impugnado.

Los recurrentes elevaron entonces recurso de casación contra dicha Sentencia ante el TS, que igualmente declara no haber lugar al mismo y confirma la Resolución del Ministerio del Interior. El tema controvertido escapa al campo del Derecho Eclesiástico estatal, ya que el conflicto se plantearía en iguales términos aunque se tratase de un tipo de asociación no religiosa; tiene interés sin embargo en esta sede por tratarse de un caso en que el TS confirma las decisiones al respecto de la Administración.

Cualquier estudioso del Derecho Eclesiástico estatal conoce, en efecto, el dato de que es bastante común que los tribunales confirmen las decisiones de la Administración acerca de las Entidades Religiosas, de sus derechos y sus obligaciones. La frecuencia, sin embargo, con que en no pocas ocasiones se da difusión mediática tan sólo a las sentencias que contradicen las decisiones administrativas, aconsejaba no dejar fuera de esta recopilación la Sentencia que recogemos.

En ella, la parte actora alegó sólo razones formales -en relación con el tipo de convocatoria de la Asamblea, y del tipo de Asamblea misma que acordó el cambio en los estatutos- para oponerse a la modificación estatutaria acordada por la Sociedad a la que pertenecen. Y sin negar que las exigencias jurídicas formales han de ser observadas a tenor de la normativa, el TS entiende -después de un cuidadoso examen de los requisitos y procedimientos que se siguieron para la aceptación por el Ministerio del Interior de la modificación propuesta- que ésta había sido llevada a cabo correctamente, por lo que procedía apoyar a la Administración y confirmar su decisión, tal como la Sentencia presente dispone.